

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1851/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETRÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Fecha de presentación del recurso

06 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La autoridad obligada no tomó en (...) I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, (...).
II. La respuesta no atiende particularidades de mi solicitud, (...).
III. El sujeto obligado remite a una liga donde no pueden consultarse o descargarse los documentos requeridos, (...).
...”. (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1851/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1851/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose folio número **06883621**. Recibida oficialmente el día 16 dieciséis de agosto del año en que se actúa.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1851/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1370/2021**, el día 14 catorce de septiembre del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibió informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-12593/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tenía rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre e del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/agosto/2021
Surte efectos:	27/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/agosto/2021
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple del oficio de contestación al recurso de revisión.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del recurso de revisión
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la solicitud
- d) Copia simple de la respuesta y sus anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Monto con el que cuenta actualmente el Gobierno del Estado con relación a la deuda por 6,200 millones de pesos, documentos que señalen en lo que se ha gastado y a cuánto dinero asciende, así como lo que falta para ejercer y en qué está comprometido" (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo a lo señalado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien informó que tras gestiones realizadas ante la Dirección de Gasto de Operación y Obra, Dirección de Deuda Pública y Control de Obligaciones Institucionales y la Dirección de Inversión Pública, se daba cuenta de lo siguiente:

"Esta Dirección de Deuda Pública es parcialmente competente para responder, contando con información referente a "Monto con el que cuenta actualmente el Gobierno del Estado con relación a la deuda por 6,200 millones de pesos...", dicha información se encuentra disponible en la siguiente página de internet: <https://deudapublica.jalisco.gob.mx/avances-ipp-6200-mdp>"

Aunado a lo anterior se comparte la siguiente liqa electrónica en donde se muestra la información relacionada con Inversión Pública Productiva financiada por el Crédito de 6,200 mdp.

<https://jalisco6200.org/>

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“I. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA PARCIAL, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

II. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, lo anterior con base en el criterio de interpretación del INAI:

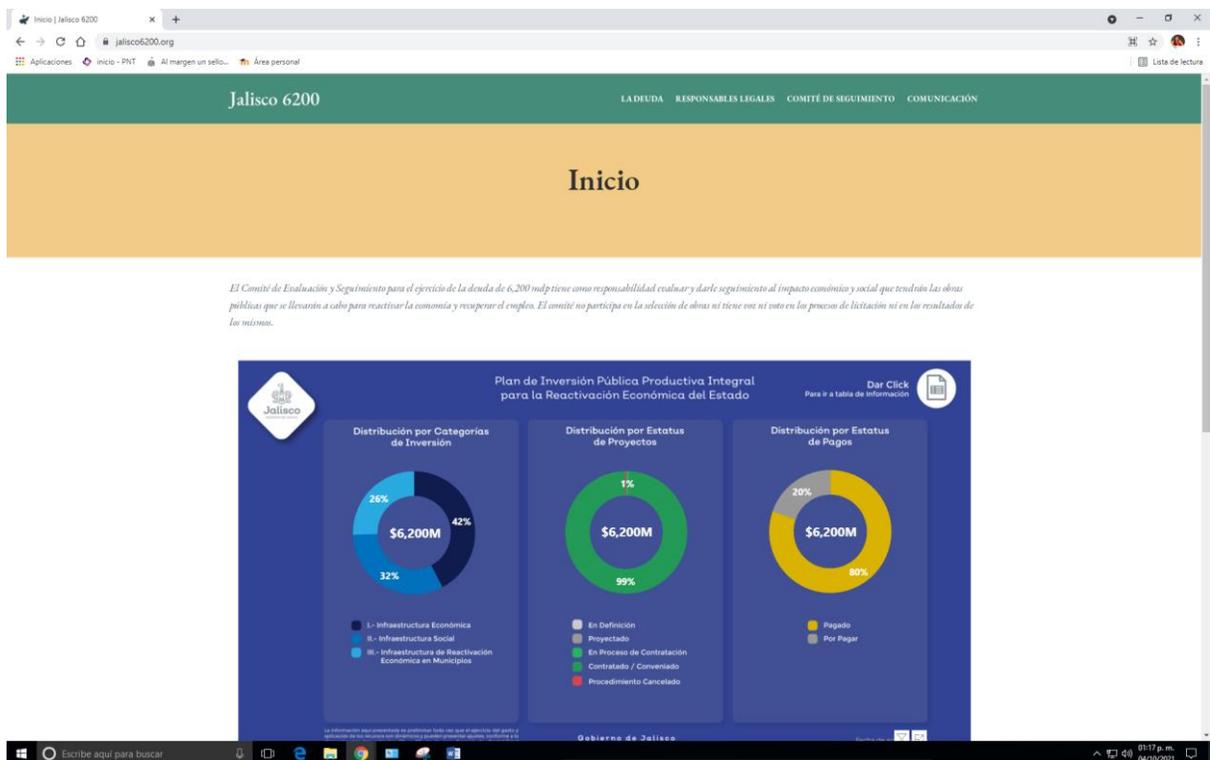
Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

III. El sujeto obligado remite a una liga donde no pueden consultarse o descargarse los documentos requeridos, por lo tanto no atiende mi solicitud...”. (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que gestionó nuevamente la información, por lo que solicitó a la Dirección de Inversión Pública una nueva búsqueda, y esta reitero que la información estaba en el hipervínculo señalado, adjuntando captura de pantalla de ello.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado dio a conocer la liga de la página de internet en donde se encuentra publicada información relacionada con el uso y destino que se ha dado a los recursos económicos obtenidos a través de la contratación de un crédito por 6,200 mdp, por parte del Gobernador del Estado de Jalisco.

Lo anterior, como se corrobora de la verificación virtual realizada:



En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1851/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LAPL/XGR